

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003020-2017-00269-00 Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante. Deudora: MARILUZ FERRER CORREA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad promovida por el apoderado judicial de la concursada MARILUZ FERRER CORREA, con fundamento en las causales contenidas en los numerales 3°, 5°, 6° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, los cuales rezan:

2. FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

El apoderado de la concursada, MARILUZ FERRER CORREA, solicita la nulidad de todas las actuaciones en el proceso con anterioridad a la notificación de la providencia de apertura de fecha 16 de junio de 2017, indicando como fundamentos los siguientes:

Refiere el apoderado de la aquí concursada que este despacho mediante providencia del 16 de junio de 2017 dio apertura al presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Indica que dicha providencia fue notificada a su poderdante mediante aviso el 27 de julio de 2018, como consta en la copia aportada con el escrito de nulidad.

Manifiesta que con posterioridad a la fecha de expedición del auto de apertura del proceso, se adelantaron varias actuaciones en el proceso a espaldas de su mandante, por la ausencia de notificación de dicho auto.

Manifiesta que el proceso de Insolvencia de Personas Naturales no comerciante se rige por lo dispuesto en el Título IV del C.G.P, artículos 531 y siguientes.

Menciona que el artículo 564 del Código General del Proceso establece las actuaciones que deben disponerse en la providencia de apertura, en las cuales en sus numerales 2 y 5 y su párrafo se refiere a los acreedores del deudor o concursado.

Señala que el artículo 565 ibidem establece los efectos de la providencia de apertura en relación con las obligaciones del deudor, es decir su poderdante, efectos que no tienen obligación de cumplimiento sino a partir de la notificación del auto de apertura del proceso

3. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a los acreedores mediante auto del 21 de marzo de dos mil diecinueve (2019).

BANCO COMERCIAL AV.VILLAS, mediante escrito presentado por el Dr. CARLOS PÁEZ MARTÍN, en su calidad de apoderado judicial, procedió a descorrer traslado en tiempo, quien manifestó que dentro del auto de apertura del presente asunto no ordena que el deudor debe ser notificado dentro del proceso de liquidación patrimonial.

Refiere que el proceso de liquidación patrimonial en comento, está precedido de la solicitud de apertura del trámite de negociación de las deudas de que tratan los artículos 538 a 561 del Código General del Proceso, es decir, que para el caso en concreto la señora MARILUZ FERRER CORREA, negocia sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

Indica que la aquí concursada, el 1 de abril de 2016, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de ASEMIGAS L.P., de la ciudad de Bogotá D.C., la cual fue aceptada por dicho centro de conciliación mediante decisión No. 001 del 11 de abril de 2016 y en dicha providencia se ordenó a la deudora, presentar una relación completa y actualizada de todos sus acreedores, conforme al orden de prelación legal y así mismo se ordenó la notificación de los mencionados acreedores.

Señala que este despacho judicial decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora MARILUZ FERRER CORREA, mediante auto de fecha 16 de junio de 2017, dentro del cual se designó al liquidador y se ordenó la notificación de la existencia del proceso tanto al cónyuge de la deudora, como a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, y en ningún momento se ordenó notificar a la deudora, porque en esta clase de procesos no es el deudor el llamado a ser notificado de la apertura del proceso de liquidación patrimonial, en razón a que es quien presenta la solicitud preliminar del “trámite de negociación de deudas”, que da lugar a la liquidación patrimonial.

Destaca que en estos casos quienes deben ser notificados son los acreedores y el cónyuge del deudor, y no el deudor mismo, por lo cual solicita se rechace de plano la solicitud de nulidad, como quiera que carece de legitimidad para proponerla.

Resalta, a su vez, que la documental allegada con el escrito de nulidad no corresponden a diligencias de notificación de la deudora, pues en las mismas se evidencia que su destinatario es el señor DOUGLAS VELASQUEZ JACOME, quien si bien es el apoderado de la deudora, también funge como el cónyuge de ésta, luego las citadas diligencias se le notifica en su calidad de cónyuge de la deudora en cumplimiento de la orden dada en el auto del 16 de junio de 2017.

4. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están contempladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta las actuaciones surtidas dentro de un proceso judicial, que genera como consecuencia, la invalidez de dichos actos, por no ejercerse de forma adecuada los preceptos legales, dentro del marco de los principios de taxatividad, especificidad, publicidad y subsanabilidad.

Así mismo, el legislador definió taxativamente las causales de nulidad de un proceso, las cuales se enmarcaron dentro del artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales se relacionan a continuación:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En el caso concreto, de entrada se advierte que no le asiste razón al apoderado de la deudora MARILUZ FERRER CORREA, en la solicitud de nulidad propuesta, por cuanto es la parte que promovió el trámite, al presentar la solicitud de negociación de deudas, en el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMIGAS L.P., en el cual no fue aprobada la propuesta de pago, y se dispuso por el Conciliador remitir las diligencias a este Juzgado para la apertura del proceso de liquidación patrimonial conforme al artículo 563 del CGP

En auto del 16 de junio de 2017, notificado por estado del 20 de junio de 2017, este Juzgado dio apertura al proceso de liquidación patrimonial, designó liquidador a quien se ordenó notificar por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente acerca de la existencia del proceso y publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

En consecuencia, si la deudora es quien promueve la actuación, quedó notificada por estado del 20 de junio de 2017 del auto de apertura del proceso de liquidación patrimonial, y a quienes debe notificarse es a quienes convoca como acreedores, los cuales se notificarán por aviso a quienes fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge, y mediante aviso en periódico de circulación nacional a los demás acreedores a fin de que se hagan parte en el proceso, como se consagra en el artículo 564 del Código General del Proceso, y se dispuso en el auto de apertura de la liquidación patrimonial.

Se negará, en consecuencia, la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la deudora.

5. En armonía con lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la deudora MARILUZ FERRER CORREA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto, regrese el proceso al despacho para proseguir el trámite

NOTIFÍQUESE,


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 104, hoy primero (1) de
agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:00
a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz